

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF. EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS Y OTROS FRENTE A JAIME AUGUSTO RUEDA ANGEL Y OTROS.

Rd.00088/14

Como apoderado de la parte ejecutada en la referencia y frente al auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Como argumentos a efectos de obtener la mentada revocatoria del citado auto, indico los siguientes argumentos.

Consagra el artículo 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Sobre el contenido del numeral 1o no se advierte transgresión o violación alguna, pues no es el caso. No ocurre lo mismo con el contenido del numeral 2o pues diáfana y claramente era lo que debía haber hecho el funcionario judicial, pues que el paginario permaneció inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación.

En efecto, según da cuenta el auto por separado del mismo día, mes y año, la parte actora radicó el día 15 de agosto de 2019, una solicitud para que se librara mandamiento de pago, conforme al fallo del Tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia de fecha 26 de junio de 2018, que revocó su sentencia de primera instancia, escrito que no conoció ni el suscrito como quienes represento, pues no se nos envió por correo electrónico, tal y como lo ordena el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En respuesta a tal petición como se dijo, el 9 de septiembre de 2021, el Juzgado le indicó que desde el 15 de febrero de 2019, se había librado orden de pago en la forma como 7 meses después lo solicitó, es decir que tal proceder, por demás oficioso, no lo conocía el actor, como tampoco quienes represento, como el suscrito, pues tal auto no aparecía notificado por estado para la data que se dice se profirió.

Si el actor, quien desconocía el contenido del auto del 15 de febrero de 2019 (por medio del cual se libra nuevo mandamiento de pago), con su petición en idéntico sentido (15 de agosto de 2019), dejó transcurrir el término que tenía de un (1) año, como un acto propio, suyo, para solicitar que se le resolviera su petición, permaneciendo en la secretaría del Despacho el expediente sin actuación alguna y por ende inactivo.

El Despacho, y quien si conocía del nuevo mandamiento de pago (15 de febrero de 2019), viene ahora, y pasándose por alto el contenido de la citada disposición, a ordenar que se siga adelante con la ejecución, pasados dos años y mucho más, de inactividad en la secretaría del Despacho.

Por su parte el Artículo 121, del C.G.P., al hablar de la “ Duración del proceso, indica:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones

de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

En tal sentido, además, deberá darse aplicación a la norma transcrita, declarándose todas y cada una de las manifestaciones hechas en la misma, con las consecuencias respectivas.

Estas mismas manifestaciones, se harán extensivas al recurso de alzada, si a ello hubiera lugar.

Atentamente,

PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA

C.C.12.124.320 DE NEIVA

T.P 53.271 DEL C.S.J

ricasecat@hotmail.com 3204759046

Fwd: EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS Y OTROS FRENTE A JAIME AUGUSTO RUEDA ANGEL Y OTROS. Rd.00088/14

ricardo Vallejo <rivasecat@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: ricardo Vallejo <rivasecat@hotmail.com>

Sent: Tuesday, September 14, 2021 12:26:32 PM

To: ricardo Vallejo <rivasecat@hotmail.com>

Subject: EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS Y OTROS FRENTE A JAIME AUGUSTO RUEDA ANGEL Y OTROS. Rd.00088/14